

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS257/1
G/L/539
G/SCM/D45/1
13 de mayo de 2002
(02-2645)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS CON RESPECTO A DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 3 de mayo de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Canadá a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC), en relación con la determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (Departamento de Comercio) (expediente N° C-122839) el 25 de marzo de 2002 con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá.

Las medidas en cuestión incluyen la iniciación y el desarrollo de la investigación, la determinación definitiva, la previsión de exámenes acelerados y otras cuestiones relativas a esas medidas. Esas medidas son incompatibles con los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 14, 15, 19 y 22 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como los párrafos 3 del artículo VI y 3 del artículo X del GATT de 1994, y constituyen un incumplimiento de las obligaciones que imponen a los Estados Unidos dichas disposiciones en razón de que los Estados Unidos:

1. Iniciaron la investigación
 - a) sin pruebas suficientes de la existencia de una subvención, un daño o una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño, y
 - b) sobre la base de una solicitud en que no se identificaba un solicitante adecuado ni el volumen y valor de su producción del producto nacional similar.
2. No llevaron a cabo una evaluación objetiva del grado de apoyo a la solicitud expresado por la rama de producción nacional.

./.

3. Impusieron derechos compensatorios contra programas y políticas que no constituyen subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC y, más concretamente, porque

- a) consideraron el derecho de tala como una "contribución financiera",
- b) determinaron y midieron el beneficio empleando comparaciones transfronterizas inadmisibles,
- c) en su análisis de un supuesto beneficio no evaluaron objetivamente los hechos que constaban en el expediente de la investigación, y
- d) presumieron que el supuesto beneficio del derecho de tala pasa, en una transacción realizada en condiciones de plena competencia, a receptores de una fase ulterior del proceso productivo.

4. Previeron medidas compensatorias para programas y políticas que no son "específic[os]" en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC.

5. Impusieron derechos compensatorios con un tipo más elevado que la supuesta subvención exagerando la tasa de subvención de diversos modos inadmisibles (incluidas la atribución de la totalidad del supuesto beneficio del derecho de tala únicamente a una parte de los productos producidos con maderos, la utilización de datos manifiestamente inexactos y la exclusión de ciertos envíos de sus cálculos).

6. No permitieron ni previeron exámenes acelerados; y

7. No realizaron su investigación de conformidad con prescripciones fundamentales sustantivas y de procedimiento, entre otras cosas en razón de que no incluyeron en su determinación pruebas y argumentos significativos, reunieron información que no se puso a disposición de las partes y se basaron en ella, no adoptaron decisiones a su debido tiempo y no previeron plazos razonables para las respuestas al cuestionario, el suministro de información y las audiencias y, aplicaron de hecho de manera inaceptable los hechos adversos de que se tenía conocimiento a las partes que cooperaban.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la elección de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de esta solicitud. El Canadá acogerá con satisfacción toda sugerencia que los Estados Unidos deseen hacer en lo tocante a las fechas en que podrían celebrarse las consultas.
